

INFORME N° 41/2025

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**
FECHA : **25 de septiembre de 2025**
REF : **Sentencia de la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema dictada en la causa ROL 20149-2024, liberada con fecha 16 de septiembre de 2025, conociendo un recurso de nulidad, resuelve que la prescripción extintiva de acciones y derechos, se interrumpe con la presentación de la demanda respectiva, no siendo necesario para estos efectos la notificación de la misma.**

La Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia individualizada en la Referencia, acogiendo un recurso de nulidad, resuelve que la prescripción de acciones y derechos sólo se interrumpe por la presentación de la demanda al tribunal, no siendo necesario para que ésta se verifique, que la misma sea notificada.

Al respecto, cabe precisar, previamente, que la prescripción, de acuerdo al artículo 2492 del Código Civil, *“Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

Ahora bien, **la prescripción en materia laboral** se encuentra tratada en el artículo 510 del Código del Trabajo, que, en lo pertinente, señala;

“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios.

Asimismo, la acción para reclamar la nulidad de despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios. El derecho al cobro de horas extraordinarias prescribirá en seis meses contados desde la fecha en que debieron ser pagadas.

Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.

Precisado lo anterior, cabe referirse a la sentencia que nos ocupa, la que se fundamenta entre otras consideraciones, en las siguientes:

CONSIDERANDO SÉPTIMO:

“Para dilucidar lo anterior, se debe tener presente que la prescripción es una institución que informa todo nuestro ordenamiento jurídico y persigue proporcionar estabilidad y seguridad jurídica en las relaciones que se generan entre las personas para que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo. Igualmente constituye una verdadera sanción para el sujeto que no ejerce una acción o no reclama un derecho en un tiempo determinado, vale decir, se sanciona la inactividad del titular. El efecto estabilizador y punitivo de la prescripción puede ser evitado por el titular cesando su inactividad. De esta manera, la prescripción puede ser interrumpida ya sea natural o civilmente haciendo perder el tiempo que había transcurrido, comenzando a computarse nuevamente sin que se pueda hacer valer el anterior a dicha interrupción, sin perjuicio de lo cual, para que opere se requiere la interposición de una demanda esto es un “requerimiento” que es a lo que alude el Código Civil en su artículo 2523 N° 2, que involucra una acción en movimiento.

Esta Corte ha señalado en sentencia de 31 de mayo de 2016 dictada en causa rol N° 6900-2015, la correcta doctrina sobre la materia que dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de esta una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción.

El artículo 2518 del Código Civil indica que: “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503”. Desde ya es posible sostener que, salvo las hipótesis mencionadas en el artículo 2503, la demanda judicial interrumpe civilmente la prescripción. Si se repara en el distingo entre el efecto procesal y el sustantivo de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que, si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del procedimiento, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil.

Esto se refuerza si se considera que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del demandante, pues su realización queda supeditada a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del

demandado. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del demandante en la protección de sus derechos o en su reclamo. De esta manera se debe considerar que la presentación de la demanda satisface este requisito dado que ahí aflora la voluntad de hacer efectivo un derecho mediante la acción respectiva, sin que, para ese menester, haya necesidad de notificarla. Queda todavía por considerar que el artículo 2503 N°1 no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida. Sólo indica que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada sin indicar la época en que deba realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes de expirar el plazo. Atendido lo reflexionado, cabe concluir que la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción.

Corrobora lo señalado la circunstancia que, en materia laboral el artículo 510 del Código del Trabajo hace una referencia expresa al artículo 2523 del Código Civil para efectos de la interrupción de la prescripción norma que alude al requerimiento” como forma de interrumpirla, lo cual se satisface con la sola presentación de la demanda.”

La Sentencia en referencia fue acordada con el **voto en contra** de la abogada integrante Etcheberry quien fue opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, entre otras razones, por las siguientes:

“ La prescripción, en cuanto modo de extinguir las obligaciones y acciones, tiene como fundamento dogmático, según la doctrina, propender a la estabilidad de situaciones existentes, a fin de mantener el orden y tranquilidad social, erigiéndose como un obstáculo a dicha finalidad que los derechos de las partes se mantengan en la incertidumbre; afianzar definitivamente una situación de hecho que se ha manifestado pública y pacíficamente, por un largo espacio de tiempo, con el sello de la legalidad; evitar litigios acerca de hechos o situaciones que escapen a toda comprobación, pues, de lo contrario, los deudores tendrían que conservar las pruebas de la extinción de las obligaciones asumidas durante un largo tiempo, que puede tornarse indefinido; la presunción de pago o de satisfacción de la respectiva obligación que se genera a partir de la conducta asumida por el acreedor y que consiste, precisamente, en no ejercer la acción judicial respectiva ante los tribunales para obtener su satisfacción forzada; la presunción de abandono del derecho a la prestación debida de parte del acreedor; sancionar al acreedor por su negligencia en el ejercicio de los derechos consagrados en las leyes, por no iniciar a tiempo las acciones judiciales tendiente a su reconocimiento, esto es, por su inactividad prolongada y culpable. (Fueyo Laneri, Fernando, “Derecho Civil. De las obligaciones”, Tomo 4º, Volumen II, Imprenta y Litografía Universo, Santiago, Chile, 1958, pp. 234-236, y Domínguez Benavente, Ramón, “Algunas consideraciones sobre la prescripción”, en: Revista de Derecho Universidad de Concepción 15 (59): ene-mar 1947, pp. 721-723).

Para mayor ilustración, se adjunta texto íntegro de la Sentencia de la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 20149-24.

Comentario:

Pensamos que la prescripción extintiva de las acciones y derechos a que se refiere el artículo 510 del Código del Trabajo, se interrumpe cuando la respectiva demanda ha sido notificada al demandado, por los fundamentos esgrimidos por la abogada integrante de la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema, Sra. Leonor Etcheberry C.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.